

## **VESTIDO DE MADRINA ENTREGADO SIN FINALIZAR: DEBEN ABONARSE LOS COSTES EN LOS QUE HA INCURRIDO LA MODISTA\***

**Helena Palomino Moraleda**  
*Profesora Ayudante*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 6 de febrero de 2023*

### **1. CONSULTA PLANTEADA**

La OMIC de Manzanares plantea al CESCO la siguiente consulta:

En enero de 2022 se formalizó un contrato verbal para la confección de un vestido de madrina de novia con motivo de una boda que se celebraría el último fin de semana de mayo de 2022, sin que fueran entregadas arras como garantía. Tras tomarse las medidas para la realización del vestido, se concertó la primera prueba para la última semana del mes de abril. Sin embargo, ante el volumen de trabajo de la modista, esta cita fue pospuesta hasta una semana antes del evento.

Dada la cercanía entre la fecha de la celebración y la primera prueba del vestido, la consumidora solicitó la entrega de este para que fuera finalizado por otra modista.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

El trabajo inicialmente encargado, fue entregado, pero sin terminar. Se plantea la siguiente pregunta: ¿se debe pagar los trabajos realizados a la modista, aunque haya incumplido el contrato suscrito?

## 2. RESPUESTA

La respuesta a la consulta requiere el análisis de los plazos estipulados para la confección y compraventa del vestido de madrina.

El problema planteado se centra en un retraso en la prueba del vestido, ¿este retraso tiene entidad suficiente para considerarse que ha habido un incumplimiento contractual?

Para que un *retraso* pueda considerarse como incumplimiento contractual y por tanto actúe el art. 1124 CC *debe ser de entidad y gravedad suficiente para afectar a la sustancia del contrato, frustrando las legítimas expectativas de la parte afectada.*<sup>1</sup>

Señala la STS 17.12.08 *que no todo incumplimiento es apto para conllevar la resolución del contrato resultando necesario examinar el valor del plazo en este tipo de contrato y si su inobservancia debe llevar al incumplimiento definitivo del contrato, no siendo así si se trata de supuestos en los que lo acordado puede ser todavía realizado, siendo posible la prestación en un momento posterior al pactado.*

El plazo fijado en un contrato no se identifica con el concepto de *plazo esencial* que han definido doctrina y jurisprudencia. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 452/2002 de 17 mayo (RJ 2002\4448) *define el día esencial de cumplimiento como aquel que condiciona la misma existencia o razón de ser de la obligación en que se inserte el mismo, de tal forma que, si no se cumple durante su decurso o en el día señalado la misma, ya no puede cumplirse al haber desaparecido su razón de ser o presupuesto causal.* Este concepto es conocido como el ejemplo del “vestido de novia”, que, si no se entrega antes del día del enlace, se frustra el negocio por desaparecer la causa.

Sin embargo, aunque el supuesto de hecho podría asimilarse al del vulgarizado “vestido de novia”, no estamos ante las mismas circunstancias. El incumplimiento del plazo de la primera prueba (ser retrasada hasta una semana antes de la boda) no frustró el fin del contrato, su cumplimiento seguía siendo posible. De hecho, la modista fijó una nueva fecha, aunque cercana al enlace, para la prueba del vestido; es decir, existía un ánimo de cumplir el contrato.

---

<sup>1</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) núm. 31/2011 de 1 febrero. (JUR 2011\116813).



Aunque resulte comprensible la inquietud y angustia de la madrina, la obligación de la primera modista era entregar el vestido antes de la boda, por ser el único momento en el que el interés de la madrina podría resultar satisfecho. Por lo tanto, el retraso de la primera prueba del vestido no puede ser contemplado como el incumplimiento de un plazo esencial que frustre el negocio, no se puede entender que haya habido por parte de la modista un incumplimiento total y esencial conforme al art. 1124 CC que habilite a la consumidora a resolver o exigir el cumplimiento del contrato. Esto no significa que el retraso en la primera prueba no pudiera dar lugar a las responsabilidades derivadas de un cumplimiento defectuoso, pero este retraso no justifica la resolución contractual.

En la consulta planteada, se nos traslada que la consumidora, al producirse un retraso en el plazo para la primera prueba del vestido, exigió que le fuera entregado sin terminar, para ser finalizado por otra y asegurarse de que estuviera a tiempo para el enlace. Por lo tanto, decidió desistir libremente del contrato, aún estando la primera modista en tiempo para cumplir el encargo.

Lo cierto es que a la consumidora le fue entregado un vestido (sin terminar) porque así lo exigió, un vestido que ha sido la base del resultado final, obra de una modista distinta. Un vestido que ha conllevado para la primera modista una serie de costes de confección y que por un retraso en los tiempos (que no supone un incumplimiento total del contrato) la consumidora ha decidido que no sea finalizado.

En conclusión, siendo el contrato en cuestión mixto, de compraventa y arrendamiento de obra (solicitud de unos servicios de confección), la consumidora debe asumir los costes en los que ha incurrido la modista por la parte de la confección del vestido que efectivamente fue entregado, conforme al art. 1594 CC que es de aplicación al presente: *El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.*